Rawson, 29 de diciembre de 2016.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT C/ M. A. SA S/ Ejecución Fiscal"** (Expte.N° 437/14)" (Expte. N° 24444-R-2016). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La demandada interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 64/2016 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible la casación contra la SIE N° 55/2016 (fs. 1/7), confirmatoria de la sentencia de grado .----------
-

------ Destaca que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia la admisión de un planteo de prescripción en base a una sentencia interlocutoria. Agrega que la situación del caso que nos ocupa es idéntica a la ventilada en la causa "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/Y. SA s/ Ejecución Fiscal", cuya sentencia fue dictada el día 25 de junio de 2013. Entiende que la decisión de impedir el conocimiento de la litis en base a un criterio excesivamente formalista es arbitraria y causa una grave afectación a su derecho de propiedad. Enumera las identidades que a su criterio se verifican en ambos casos.----------

------ Sostiene que no es cierto que omitió incorporar la arbitrariedad como motivo casatorio, pues la desarrolló en su recurso (agravio III.3) y la mencionó en la respectiva carátula. Puso de resalto además que fundó la casación en los incs. a), d) y e) del artículo 291 del CPCC.----------

------ Finalmente hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de rigor.--------

----- **CONSIDERANDO**:----------

---- **I**. A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en el Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh.----------

------ **II. 1**. Cabe manifestar en primer término, que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, se adjuntó la carátula establecida en la Regla N° 5 y se acompañaron a la queja las copias exigidas en la Regla N° 7.----------

------ **II. 2**. Pese a ello, el remedio directo carece de autonomía e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación; y en concordancia con la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 45/SRE/13; 60/SRE/16, entre otras).----------

------ La quejosa efectúa una escueta reseña de los antecedentes del caso en la que están ausentes de descripción los actos procesales medulares del expediente en examen, lo que obsta la comprensión del asunto que pretende someterse a análisis de este cuerpo.----------

------ En efecto, es sumamente escasa la información que resume con respecto a los escritos postulatorios del proceso. Así, no menciona la fecha en que fue interpuesta la demanda, el monto que se reclama, ni el título en que se sustenta. En cuanto a las defensas interpuestas, se describen de modo confuso e incompleto, e incluso se

incorporan citas de fallos de este Superior, sin que surja del relato si formaron parte de las defensas descriptas o se trata de apreciaciones que efectúa el quejoso en esta instancia (fs. 32 primer párrafo).----------

----- En igual falencia incurre al describir la sentencia de grado. No se conocen los fundamentos por los cuales el juez resolvió desestimar las excepciones interpuestas y mandar a llevar adelante la ejecución. Amén de ello, al agregar calificaciones sobre la misma, torna subjetiva la reseña y la aleja de la realidad del proceso (fs. 32, apartado II.3; primer párrafo).----------

------ Ninguna referencia hace a la instancia de apelación, es decir, no explicita el contenido de sus agravios, ni la contestación de los mismos por la contraria. De igual modo omite describir la sentencia dictada por la alzada. ----------

------ Finalmente, tampoco describe su recurso de casación ni la resolución en crisis. ----------

------ Si bien en el apartado III. (i) de fs. 32 vta., se refiere a tal pronunciamiento, lo hace en el marco de la crítica que desarrolla para rebatirlo. En ese contexto, lo describe de manera fragmentada, e intercala las apreciaciones que le merece.--------

------ Desde lo técnico, lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13).----------

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia que: “… la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se

agudizan las cargas técnicas del recurrente…" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

----- **III**. La insuficiencia apuntada resulta de por sí una valla para apreciar, cabalmente, si medió en el caso una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis; pese a ello si se acude a su lectura, se observa que se incurrió en un claro error de técnica al desarrollar la crítica.----------

-

------ Tal como se señaló en ocasión de merituar la autosuficiencia del recurso, el quejoso efectúa su embate a través de postulados que esboza de manera intercalada con pasajes de la resolución impugnada. Este modo erróneo, impide conocer el razonamiento lógico-jurídico que la Alzada siguió para declarar inadmisible el recurso de casación. ----------

------ Este Cuerpo viene señalando en numerosos precedentes, en consonancia con la jurisprudencia de la SCBA, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55.833-S, 14/5/96, "Rodríguez, Marta Susana c/ Transportes Atlántida SAC y Otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense, 2ª edición , Año 1998, pág. 608).----------

------ **IV**. Por otra parte, en la sucinta fundamentación ensayada en el libelo recursivo, el quejoso pretende, sin éxito, desvirtuar las aseveraciones de la alzada que fundaron la inadmisibilidad de su recurso de casación. ----------

------ Así, en lo relativo al recaudo de definitividad que le señaló la alzada como incumplido, el argumento aportado por el quejoso de que este Superior no ha evaluado en otros casos esta formalidad, no importa una crítica con entidad para rebatir tal conclusión, pues ninguna información acerca de cuáles fueron esos casos ni las razones técnicas o jurídicas que se consideraron en su oportunidad. Por lo

demás, de la lectura del recurso de casación se advierte la total ausencia de demostración de tal extremo, lo que confirma el incumplimiento de la carga legal impuesta por el art. 289 CPCC y la Regla N° 2 del Acuerdo Plenario N° 2821/09. ------ En cuanto a la indicada falta de acreditación de la correspondencia entre el caso ventilado en la sentencia que menciona y el presente (fs. 26, segundo párrafo), tampoco se despliega una crítica eficaz e idónea que dé cuenta de la oportuna observancia de tal recaudo. Esto es, aportar los datos suficientes para cotejar la identidad de supuestos en ambos procesos. Por el contrario, se limita a indicar que se trata de una situación de hecho idéntica, e incluso acusa a la Cámara de pretender impedir el conocimiento de la litis a este Superior Tribunal (fs. 33 segundo párrafo). ----------

------ No modifica este análisis, la enumeración que efectúa de algunos aspectos genéricos de ambos procesos, puesto que continúan ausentes de descripción los supuestos de hecho que sustentaron la solución jurídica brindada por el Tribunal interviniente en el caso que cita como antecedente (fs. 30 vta., primera parte). En consecuencia se mantiene incólume frente a la queja el reseñado señalamiento, el que es compartido por este Cuerpo, pues en numerosas oportunidades nos hemos expedido indicando que "*no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos"* (STJCh, SD Nº 03/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011, entre otras).----------

------ Finalmente, no logra el quejoso desvirtuar el fundamento que esbozó la cámara relacionado con la falta de invocación de la arbitrariedad como causal casatoria. Ningún elemento aporta que demuestre que la mencionada causal fue debidamente introducida como motivo casatorio. Es de notar que en la carátula cuya copia obra a fs. 9, sólo se consignó como tal el inc. "a" del art. 291, y recién se introdujo la arbitrariedad en los fundamentos del escrito (Punto III.3., fs. 19 vta). De allí que es

atinada la aseveración de la alzada al efectuar el control de admisibilidad, por cuanto se halla incumplida la Regla N° 2 del Acuerdo N° 3821/09, cuyo llenado no puede suplirse con el contenido del recurso (STJCh SI N° 41/SRE/011).----------

----- **V**. Atento las razones expuestas y toda vez que en esta vía el Tribunal no puede suplir de oficio las deficiencias recursivas por la limitada competencia de la vía intentada, corresponde desestimar la queja incoada sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09 STJCh.----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 29/34 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Marcelo Alejandro H. Guinle
Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 29/12/16 Registrada bajo el N°126/SER/2016. Conste.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.